



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54 001 40 03 509 2008 00128 00

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2008 00128 00** instaurada por el **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL NIT. 807.007040-4** y en contra de **PROMOTORA PCI LTDA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00769-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora militante a folio 14 del cuaderno No. 2, se ordena **REQUERIR** nuevamente al pagador **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que informe el trámite que le dio a la orden de embargo y retención de la porción legal del sueldo que devenga el señor **ALDO HERMAN PARADA GALVIS** identificado con cedula de ciudadanía No.13.349.658 como funcionario de dicho plantel, el cual fue ordenado por auto de fecha 6 de diciembre de 2016, y comunicado a ustedes mediante oficio No. 6421 de fecha 19 de diciembre de 2016 y requerido por auto de fecha 18 de abril de 2017 y comunicado a usted mediante oficio No. 2609 de fecha 26 de mayo de 2017.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00769-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

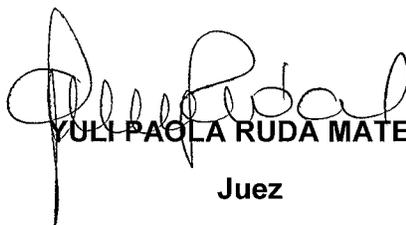
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, en calidad de curadora *ad litem* del demandado **ALDO HERMAN PARADA GALVIS**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo puede ser notificada en la Av. 0 No. 11-153 Of. 302 Edf. Surco, teléfono 313-2639822.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

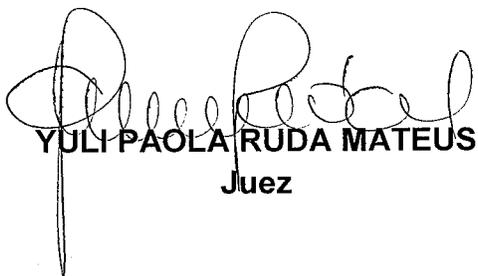
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017 00696 00**

Comoquiera que el demandante argumentó y demostró que se encuentra tramitando medidas cautelares encaminadas a consumir la garantía del pago del crédito perseguido, se estima pertinente abstenerse de continuar con el requerimiento efectuado en auto de fecha 4 de julio hogaño.

Oficiese al Juzgado Octavo Homólogo, a efectos de que informe el trámite en que se encuentra la solicitud del 19 de febrero de los corrientes radicada por parte del Dr. Fredy Humberto García, tendiente a que le sea entregado duplicado del oficio de levantamiento de medida cautelar, dentro del proceso ejecutivo 2000 00488 00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

43
c1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2017 00965 00**

Comoquiera que no es el Fondo de Garantías SA, el sujeto demandante dentro del presente asunto, el Despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica al Dr. Pedro José Cárdenas, como lo solicitó mediante memorial de fecha 15 de agosto de los corrientes.

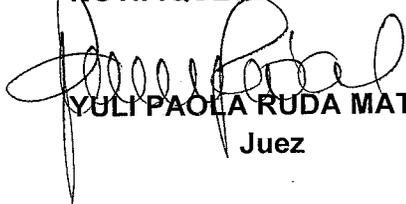
Por otro lado, en atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem* respecto de la demandada LEIDY JOHANA SANTANDER ORTEGA, se **DESÍGNA** a la Dra. Sandra Viviana Granados Vera, identificada con cédula de ciudadanía número 53.125.455 y con T.P. No. 303.544, en calidad de Curadora Ad Litem de demandada LEIDY JOHANA SANTANDER ORTEGA.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. La Dra. Sandra Viviana Granados Vera, puede ser notificada en la Calle 6 No. 9E-150 Quinta Oriental de esta urbe.

Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

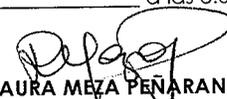

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

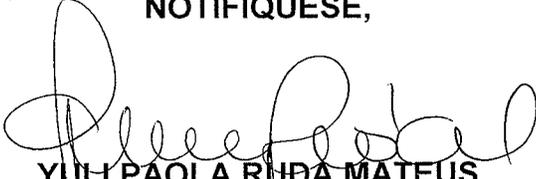
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2017-01096-00

En atención a la solicitud de emplazamiento de la pasiva, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE**, toda vez que la misma no es pertinente cuando existe una dirección de notificaciones en la que se puede localizar a la pasiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que los comunicados remitidos a KM 122 Carretera Alto del Pozo –*Estación de Servicios Sardinata*-, fueron debidamente entregados, puesto que aunque se rehusaron a recibir la empresa de envío postal certificó que dejó una copia del documento “notificación” en dicho lugar, ello a la luz de lo dispuesto por el inciso final del artículo 291 del CGP.

En ese sentido, el Despacho tiene por efectuada la notificación personal de los ejecutados, bajo las disposiciones del numeral 3º artículo 291 *ejusdem*, siendo procedente el aviso, para lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que remita a la misma dirección la notificación a que se refiere el artículo 292 de la norma en cita, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las disposiciones del numeral 1º artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00169-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado TUBOS Y ACEROS ANDEPLAST SAS, se notificó por intermedio de curador ad litem y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante presentando excepción de fondo, de conformidad con el artículo 443 *ibídem*, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios del 47 al 48 para que se pronuncie en lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

18
C2



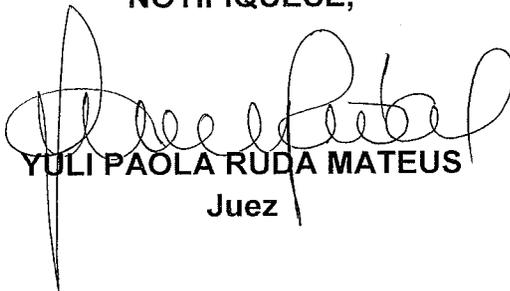
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00210-00**

Comoquiera que la demandante no ha aportado el certificado de tradición - RUNT- del vehículo que persigue embargar, ni tampoco éste ha sido arrimado por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud visible a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares, lo anterior, teniendo en cuenta que la retención del bien sólo procede cuando se encuentra plenamente acreditada la inscripción del embargo, atendiendo lo mandos por los preceptos 593 y 595 del CGP.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaría

40
21



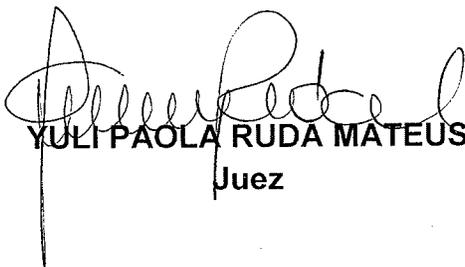
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00210-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha aportado las diligencias adelantadas para el emplazamiento de GUSTAVO PINZON ACOSTA ordenado desde el 13 de junio hogaño, se estima pertinente **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de 30 días proceda a cumplir con su carga, consistente en la elaboración y publicación del edicto emplazatorio, junto con las demás imposiciones de la providencia en cita, so pena de dar aplicación al numeral 1º artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00431-00**

Como quiera que las partes procesales, de común acuerdo solicitan suspender el presente proceso hasta el 05 de agosto de 2022 contados a partir del 13 de septiembre de 2019, y que se reúnen las previsiones del numeral 2° del art. 161 del C G P, se accederá a ello.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 15 del cuaderno No. 2, no es posible acceder a la medida cautelar, por cuanto al encontrarse suspendido, todo acto permanece incólume mientras los términos de la suspensión se venzan o lo solicite la apoderada expresamente.

Igualmente, se informa que al expediente no obra el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-140600 donde se pueda verificar la inscripción de la demanda.

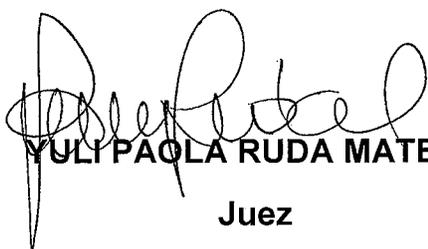
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **SUSPENDER** el proceso hasta el 05 de agosto de 2022, contados a partir del 13 de septiembre de 2019, por reunirse las exigencias consagradas en el numeral 2° del art. 161 del C. G. del P.

2°.- **NO ACCEDER** a la medida cautelar, por cuanto el proceso se encuentra suspendido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

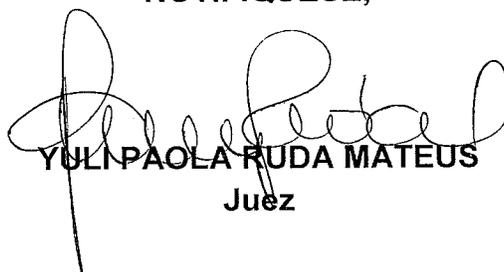
**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2018-00445-00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme las disposiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA** y **LILIA MOTTA DE ACEVEDO**, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** al demandante elaborar en el término de 30 días la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, verbigracia,* el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00454-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderad judicial de la parte actora en su memorial al folio 58, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

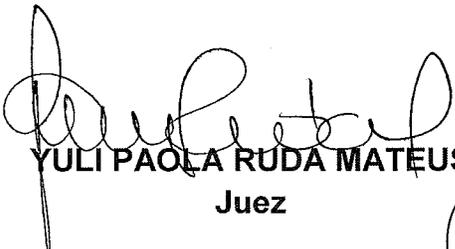
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2018 – 00454**, instaurado por **EL FSG FONDO DE GARANTIAS DE SANTANDER S.A.** y en contra de **INGRID LUCILA SALINAS ANTUN y SOFIA GAMBOA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

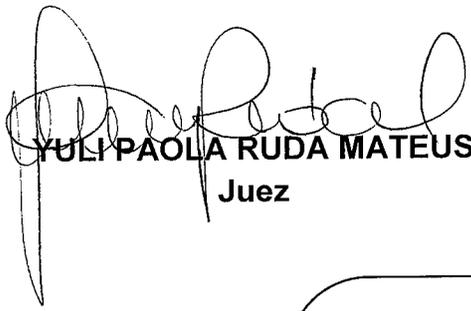
**REF. SUCESIÓN
RAD. 2018 00526 00**

En atención a lo dispuesto por el artículo 137 del CGP, téngase por **saneada** la nulidad advertida al señor José del Carmen Alsina Quintero, mediante proveído del 12 de agosto de los corrientes que le fue notificada personalmente el día 14 de la misma calenda, según constancia secretarial vista a folio 96 del plenario.

Del trabajo de partición presentado por las partes reconocidas y sus apoderados judiciales –Fls. 84 al 94-, **CORRASE TRASLADO** por el término de 5 días a los interesados, de conformidad con lo normado por el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte al Dr. Carlos Ferney Cabanilla que no es el momento procesal para pronunciarse respecto del trabajo de partición presentado, habida cuenta de que previo a ello deben agotarse las etapas dispuestas por la norma en cita.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

13
/ 2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00659-00**

**DEMANDANTE: CERAMICA ITALIA SA NIT. 890.503.314-6
DEMANDANDO: LILIANA MURILLO DE ROMERO C.C. 64.702.209**

AGREGUESE a los autos y **PONGASE** en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios del 6 al 12 provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Comoquiera que en los documentos aportados por la mentada entidad, no se determinó con claridad la tradición en que ocurrió el dominio encabezado por la ejecutada Liliana Murillo de Romero, se estima pertinente **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, a efectos de que expida el certificado especial con el propósito de verificar si la propiedad del bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-1899 ostentada por Liliana Murillo de Romero identificada con C.C. No. 64.702.209 es total o parcial, toda vez que la cautela deprecada se dirige a la totalidad del bien, empero en el certificado de tradición se distinguen distintos dueños. Adviértase que la gestión del llamamiento en mención, será a cargo y costo del demandante.

Copia del presente auto hará las veces de su oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00659-00**

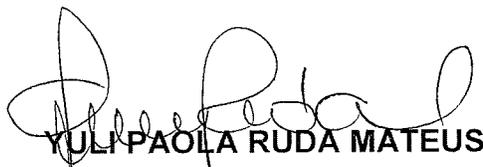
NIEGUESE el emplazamiento solicitado por el demandante, por existir otros medios de notificación pendientes por practicar, tales como el envío de comunicados a la dirección del bien embargado, o a la Carrera 25 # 25-440 La María, Sincelejo.

En tal sentido, siendo hasta la presente mejor opción remitir comunicado a esta última nomenclatura, **REQUIERASE** al ejecutante para que en el término de 30 días intente nuevamente la notificación por aviso de la demandada a la dirección física Carrera 25 # 25-440 La María, Sincelejo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º artículo 317 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado de envío físico arrimado por la empresa de servicio postal¹ dejó constancia que la entrega no se pudo realizar debido a que la destinataria se rehusó a recibir, empero no certificó que la nomenclatura no existiera, o que la entre dicha no residiera allí, tal y como se advirtió en autos anteriores.

Nuevamente, **MEMORESE** al demandante, que de generarse como causal de devolución la correspondiente a “rehusarse a recibir”, debe entonces la empresa de envío acreditar los presupuestos de la norma procesal en cita.

Adviértase que el emplazamiento procede como última medida de notificación y habiendo medios en los que se podría localizar al demandado, el mismo resulta improcedente, a la luz de lo previsto por el artículo 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 32


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00671-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

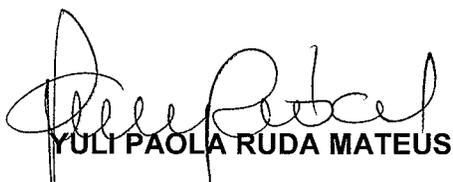
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibidem*, se **DESÍGNA** al Dr. Alberto Alexander Nuñez Maldonado, en calidad de curador *ad litem* de la demandada **PATRICIA NINEIDA SAYAGO MENDEZ**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Alberto Alexander Núñez Maldonado puede ser notificado en la Avenida Gran Colombia 3E-32 Edificio Leydi Oficina 303.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00722-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 22 de julio de 2019 se le requirió y se le dio el termino de 30 días, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

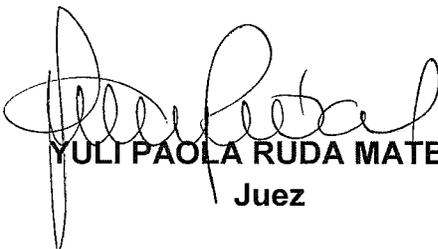
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2018 – 00722** instaurado por **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** y en contra de **LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ GARCÍA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL - EJECUTIVO
RADICADO: 2018-00762-00

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por la Dra. Diana Leslie Blanco Arenas, apoderada judicial de la parte demandada, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 5 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Allianz Seguros de Vida SA.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Es primordial tener en cuenta que los requisitos para librar orden de apremio se derivan de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza: podrán “(...) demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”.

Corolario de lo anterior, se concluye que para librar mandamiento de pago el título arrimado –*en este caso sentencia judicial*- debe ser un documento claro, expreso y exigible. En torno a los dos primeros se hallan plenamente acreditados en en el *sub lite* dado que la providencia emitida el pasado 26 de junio de 2019 declaró que la compañía impugnante se encontraba obligada a reconocer y cancelar al demandante la cobertura contratada de renta diaria por hospitalización y por incapacidad por accidente, asegurado por valor de \$100.000 diarios, de acuerdo al clausulado establecido en el contrato de la Póliza de Vida Individual – Vida Actual No. 022179078/0, por 90 días de incapacidad, equivalente a \$ 9.000.000 más intereses, de conformidad con lo pactado en el artículo 1080 del Estatuto Comercial, condenándose a la compañía de seguros al pago de costas procesales.

Apreciado lo expuesto, salta a la vista el carácter determinable del valor adeudado por la empresa de seguros al titular de la acción, en tanto que este resulta

de la operación aritmética entre el capital - \$9.000.000-, las costas - \$367.500-¹ y los intereses sobre el capital, estas particularidades, constatan la existencia de una obligación clara, y expresa.

De cara al concepto del tercer presupuesto para librar la orden de apremio, el cual ha sido objeto de reproche por parte del ejecutado, encontramos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia prevé que: *“La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”*² En ese sentido, vemos que el título base de la ejecución, en efecto goza de dicho presupuesto en la medida que no se ha acreditado que la obligación en dinero perseguida ha sido satisfecha en su integridad, al extrañarse dentro del plenario documento proveniente del demandante que así lo acredite.

Valga la pena aclarar que pese a que el 10 de julio hogaño el ejecutado presentará liquidación del crédito y constancia de constitución de depósito judicial, no podría este Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación como lo pretendía, dado que la naturaleza del mismo lo impedía, al ser iniciado como un declarativo y no como una acción ejecutiva, es por esta razón que se dio prioridad a la solicitud del actor de librar orden de apremio y en el auto impugnado se procedió de conformidad con las reglas de los artículos 306, 422 y 430 del CGP, el primero de aquellos que dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”

Lo anterior máxime cuando la obligación declarada como se anotó es determinable del resultado de la operación aritmética y la fecha de causación de intereses, conforme los lineamientos del artículo 1080 del Estatuto Comercial, los cuales por el origen de su creación merecen ser puestos a consideración de las partes para hallar un consenso, o en su defecto del juez, en caso de generarse objeción a las mismas y entonces para esta circunstancia lo procedente sería aplicar las disposiciones del canon 446 *ídem*, aplicable meramente para los procesos ejecutivos, de ahí la necesidad de librar el respectivo mandamiento de pago, reitérese en primer lugar por la solicitud del ejecutante, y en segundo lugar, debido a la suma determinable que se espera obtener.

Conforme las razones expuestas, no existe mérito para reponer la providencia acusada, motivo por el que se afirma la firmeza de la misma.

¹ Fl. 141.

² Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco STC20214-2017

150

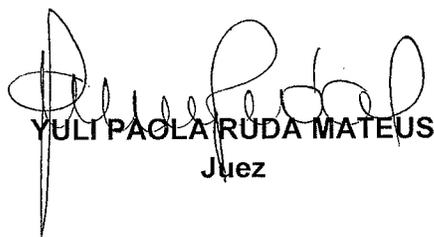
En consecuencia de lo dispuesto, secretaria proceda a dar traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito vista a folios 138 y 139 del plenario como dispone el artículo 110 del CGP, adviértase a dicho extremo procesal que en caso de estar de acuerdo con la liquidación del crédito deberá manifestarlo por escrito, y en la situación contraria, deberá cumplir con lo indicado por el canon 461 *ejusdem*.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 5 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Allianz Seguros de Vida SA., conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Secretaria proceda a dar traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito vista a folios 138 y 139 del plenario como dispone el artículo 110 del CGP, **ADVIÉRTASE** a dicho extremo procesal que en caso de estar de acuerdo con la liquidación del crédito deberá manifestarlo por escrito, y en la situación contraria, deberá cumplir con lo indicado por el canon 461 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 01023-2018**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 37, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2018 – 01023**, instaurado por **GERMAN ACUÑA LEAL** y en contra de **MANUEL ANTONIO MOJICA VERA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL
RAD. 2019-00014-00**

Teniendo en cuenta que la copia del certificado de nacido vivo allegado por la parte actora no cuenta con constancia de su autenticidad y se encuentra incompleto al no contener los datos de la parte inferior del mismo, se estima pertinente **OFICIAR** al Hospital Regional de Miraflores, a efectos de que acredite la veracidad de los datos incorporados en el certificado de nacido vivo No. A 3597941 del hijo de la señora Derly Tatiana Montaña Suarez que nació el 3 de febrero de 2002 a las 23:30 pm, remítase copia del folio 22.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



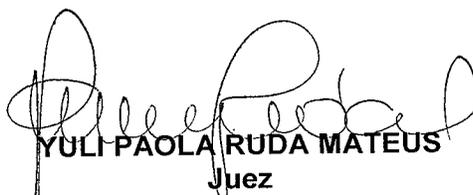
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00095-00**

En atención a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 43 del expediente se advierte que la misma no es procedente dado que el proceso de la referencia ya cuenta con sentencia, circunstancia tal que impide dar aplicación a las disposiciones del artículo 161 del C G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00411-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Sony Leonardo Martínez Moncada, quien allegó poder especial conferido por el demandado, tendiente a desvirtuar el auto calendaro 7 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su mandante por concepto de mora en el pago de expensas comunes.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Sea lo primero tener presente que el demandado alegó la existencia de la excepción previa contemplada en el numeral 9º del artículo 100 de la norma procesal esbozando que la demanda no se dirigió en contra de los Litisconsorte necesarios. Dicho medio excepción, ciertamente es materia de estudio, en tanto que se presentó como recurso de reposición, atendiendo así los lineamientos del numeral 3º artículo 442 *ídem*.

No es tema de discusión para esta juzgadora la existencia de solidaridad en la clase del título ejecutivo que nos corresponde, pues bien se reconoce *que “dicha solidaridad, encuentra a su vez fundamento en la necesidad de proteger la copropiedad como tipo especial de dominio, por lo que resulta claramente razonable que el Legislador la establezca como una manera de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los copropietarios.”*¹

A pesar de lo anterior, es prohibido desconocer los presupuestos básicos de la figura en cuestión, tales como el previsto por el Código Civil en su artículo 1571 a saber: *“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”*

De lo citado se extrae la facultad del acreedor para demandar a los deudores que a bien considere, sin que se necesite para la iniciación de un proceso ejecutivo la intervención de quienes en su totalidad conforman el extremo pasivo, ello en razón al carácter indivisible con que cuenta la figura *in solidum*, de conformidad con lo contemplado por el canon 1568 del Estatuto en cita. En palabras

¹ Sentencia de Constitucionalidad C – 376 de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

de la doctrina, "Es la esencia de la solidaridad, cada deudor se obliga por el todo, pero la obligación debida es una sola" (Tamayo Lombana, 2011, p. 87).

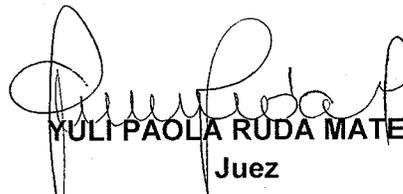
Conforme las razones expuestas, no existe mérito para reponer la providencia acusada, motivo por el que se afirma la firmeza de la misma.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 7 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Central de Abastos de Cúcuta SA., por concepto de mora en el pago de expensas comunes, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Sony Leonardo Martínez Moncada como apoderado judicial del ejecutado, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 00510-2019**

Obre en auto oficio militante del folio 4 al 6 del cuaderno No. 2, proveniente de los bancos, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 00510-2019**

Comoquiera que los demandados, se notificaron por aviso, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** y a cargo de **SAID ERNESTO RODRIGUEZ JEREZ, SILVIA ALEJANDRA SALGUERO SANTAMARIA y WILLIAM EDUARDO OSORIO ROJAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$498.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

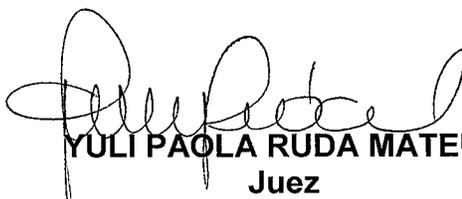
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** y a cargo de **SAID ERNESTO RODRIGUEZ JEREZ, SILVIA ALEJANDRA SALGUERO SANTAMARIA y WILLIAM EDUARDO OSORIO ROJAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$498.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019 00754 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 2019-00001-00**

Dado el informe rendido por la Dra. Luz Stella Galvis Gallón, en el que informo acerca de su excesiva carga laboral, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de apoderada judicial de la amparada del que fue designada mediante auto calendarado 10 de julio de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución.

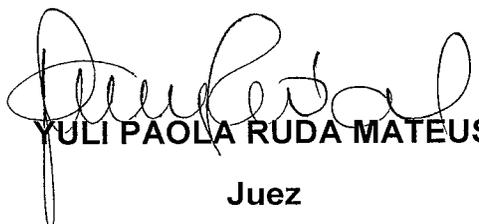
En consecuencia, se **DESIGNA** a la Dr. Andrea del Pilar Santander Vargas, identificada con cedula de ciudadanía número 27.603.923 y Tarjeta Profesional No. 261.977, en calidad de apoderada judicial de la amparada KAREN YURLEY VEGA MEJIA.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al apoderado designado que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Andrea del Pilar Santander Vargas puede ser notificado en la Manzana 15 No. 20 Ciudad Jardín.

Así mismo, **INFORMESE** que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

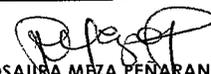

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

